

692

NAN

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110003959

Procedimiento: Procedimiento ordinario 554/2011. Negociado: JM

Recurrente: APLICACIONES TECNOLOGICAS JUMA, SL

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: inactividad de la administración demandada según art. 200 bis Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 de 30 de octubre

**OFICIO**

Adjunto remito certificación de la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2014 dictada/o en este recurso, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente (en formato CD), para que en el plazo de **DIEZ DIAS** se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Málaga, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



**Ayuntamiento de Mijas**  
Libro General de Entrada



10247553403063274651 OFICIO  
Num.: 2015008578  
Fecha: 26-02-2015 13:03

**DESTINATARIO: EXCMO. AYUNTAMIENTO MIJAS**

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*



Ayuntamiento de Mijas  
Libro General de Entrada



10247442463213316504  
Num. : 2015008578  
Fecha : 26-02-2015 13:03

SENTENCIA

## JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110003959

Procedimiento: Procedimiento ordinario 554/2011. Negociado: JM

Recurrente: APLICACIONES TECNOLOGICAS JUMA, SL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: inactividad de la administración demandada según art. 200 bis Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 de 30 de octubre

D./Dª. [REDACTED] Secretario del JDO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 554/2011, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

## JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110003959

Procedimiento: Procedimiento ordinario 554/2011. Negociado: JM

Recurrente: APLICACIONES TECNOLOGICAS JUMA, SL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

Letrados:

Acto recurrido: inactividad de la administración demandada según art. 200 bis Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 de 30 de octubre

## SENTENCIA Nº 526/2014

En Málaga, a 11 de diciembre de 2014

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado Juez en comisión de servicios en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 554/2012 tramitado por el de Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil "APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, SL", asistida en los autos por la Letrada Sra. [REDACTED], contra, en principio, la inactividad del Ayuntamiento de Mijas en el pago de facturas por contratos públicos e intereses de dicho incumplimiento, representada la administración municipal demandada por la Letrada Sra. [REDACTED], establecida la cuantía de los autos en 53.871,50 euros, resultan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 29 de julio de 2011 se presentó en origen por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo en nombre y representación de la mercantil arriba citada contra la inactividad por parte del Ayuntamiento de Mijas del pago de facturas proveniente de contrato firmado conforme la Ley 30/2007 que unía a ambas por importe de 50.191,42 euros, instando reclamación del expediente administrativo así como medida cautelar consistente en el pago inmediato de la deuda conforme la ley sustantiva contractual.

Una vez que fue reclamado y recibido el expediente administrativo y la ampliación del mismo que fuera instada por la recurrente, se confirió traslado para formular demanda, lo cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2013. En su escrito, en atención las circunstancias y fundamentos que se estimaron oportunas por la parte, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda que incluía la condena al pago como principal de 253,31 euros más los intereses de todas y cada una de las facturas que originaron la reclamación judicial y todo ello con la expresa imposición de costas a la administración interpelada.

**SEGUNDO.**- Conferido traslado para contestación, por el Ayuntamiento de Mijas y bajo la representación y asistencia de la Letrada Sra. [REDACTED] se formuló contestación con entrada en fecha 2 de septiembre de 2013 exponiendo los aspectos y razones de su interés a los efectos del dictado de resolución desestimatoria tras lo cual, una vez fijada la cuantía mediante Decreto de 3 de octubre del pasado año en 53.871,50 euros como indeterminada, se abrió ramo probatorio concediendo a las partes días para proposición. Una vez declarado concluso el periodo de prueba mediante Diligencia de Ordenación de 12 de junio de 2013, concedido trámite de conclusiones cumpliendo con dicho trámite ambas partes mediante sendos escritos presentados el 19 de marzo y el 22 de abril ambos de 2014 tras lo cual y mediante Diligencia de Ordenación de 7 de mayo de 2014 quedaron los autos conclusos y sobre la mesa de SSª para el dictado de sentencia.

**TERCERO.**- - Con fecha 14 de abril de 2014 tomó posesión su SSª en comisión de servicios en los Juzgados de lo Contencioso Administrativa de Málaga a resultas del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del CGPJ a los fines de refuerzo en la presente jurisdicción.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

**CUARTO.**- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo de este Juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Por la parte recurrente se narra en su escrito, de forma reducida, que emitidas por la mercantil "APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, SL" ( en adelante también "JUMA, SL") facturas por los conceptos realizados en contratación de la misma con el Ayuntamiento de Mijas, la mercantil antes referida reclamó el pago de toda una profusa batería de facturas derivadas del servicio y suministro contratado, en un primer momento, hizo caso omiso a dicha comunicación con una inactividad contraria a la norma para, posteriormente y de forma extemporánea, procedió al pago de la práctica totalidad de las mismas menos dos de ellas, las números [REDACTED] la [REDACTED] por importe respectivamente de [REDACTED] euros y [REDACTED] respectivamente. A resultas de dicho impago

y del pago tardío, se instó el dictado de sentencia por el que se condenase a la administración municipal al pago del resto del principal adeudado más los intereses legales a contar desde los sesenta días siguientes (o cincuenta y cinco según los casos) a la emisión de las facturas y hasta su completo pago, todo ello con la imposición de intereses conforme la legislación aplicable de lucha contra la morosidad y la expresa imposición de las costas.

Por el contrario, la Administración local demandada interesó la desestimación del recurso, por estimar que no se debían dichas dos facturas una por pago y otra por no corresponder, y, en segundo lugar en cuanto a los intereses, la improcedencia de los mismos al abrigo del R.D. de 24 de febrero de 2012. Por lo expuesto, se exigía el dictado de sentencia desestimatoria condena en costas a la mercantil recurrente .

**SEGUNDO.**-Pues bien, atendido el retraso considerable que acumulan estos autos, el acuerdo de ambas partes en el pago de la práctica totalidad de la deuda originariamente reclamada en el escrito de interposición de recurso y examinando el supuesto litigioso y las pruebas practicadas, acudiendo directamente a que el Ayuntamiento de Mijas no niega la existencia del contrato, debe deslindarse la cuestión del resto del principal reclamado de la del conjunto de intereses pretendidos por la mercantil "JUMA, SL".

**Por lo que se refiere al principal** aún reclamado, a la factura [REDACTED] considera este juzgador que de la documental aportada se debe tener por abonada. En la factura en cuestión y como señala la representación de la demandada el servicio prestado consistía en la entrega e instalación de diferentes elementos de rotulación en la puerta trasera izquierda de un vehículo policial y el envío del material se efectuó a portes debidos, es decir el conocido pago contra reembolso. Según el certificado municipal que se aportó en la contestación y que por error se reclamó por este Juzgado nuevamente durante la tramitación de los autos, en el mismo se decía que se había abonado mediante Anticipo de Caja Fija método que, para una cantidad tan reducida para un contrato público ([REDACTED] euros) es factible para un contrato a portes debidos.

Por lo que se refiere a la factura [REDACTED], de la profusa documental resulta la misma fue anulada por la posterior [REDACTED] con lo que la misma, en modo alguno se debe.

**En cuanto a los intereses** siendo dicha cuestión eminentemente jurídica, el sentido del pronunciamiento debe variar al apuntado en los párrafos precedentes. En este sentido, es cierto que el R.D. 4/2012 de 24 de febrero de 2012 reconocía en su artículo 9.2 que dicho pago conforme lo allí regulado conllevaba la extinción de la obligación de pago de intereses y costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios. Pero no estando prevista la retroactividad con carácter general en nuestro ordenamiento, resulta palmario para cualquier intérprete con un mínimo de objetividad que las facturas abonadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma NO podían ampararse en dicha extinción. Así las cosas, establecido en el art. 200.4 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (vigente al momento de la contratación, se recuerda al Ayuntamiento de Mijas que:

*"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el , y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la . Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará*

*desde dicha fecha de recepción o prestación.”*

Por ello, no habiendo cuestionado el Ayuntamiento ni los dies a quo ni ad quem del cómputo planteado por la mercantil actora y reconocido el pago de las mismas fuera del plazo legalmente establecido, procede condenar a la administración municipal al pago de intereses de todas las facturas que fueron abonadas con anterioridad a la aplicación de la norma 4/2012 y que se detallan en el cuadro unido a los autos presentado por la actora que este juzgador, en aras de la brevedad, hace propios en la relación de los mismos.

Por todo lo expuesto, se estima parcialmente la demanda sin necesidad de más razones.

**TERCERO.-** Para concluir, la regla general en cuanto a costas aplicable atendida la fecha de interposición de la acción era la sola imposición en los casos de temeridad o mala fe procesal. A este respecto, considera este juzgador que, en la presente litis, si concurre dicha temeridad. En este sentido, resulta doctrinalmente y legalmente establecido desde bastante tiempo atrás la irretroactividad de las normas (art. 2.3 del Código Civil es contundente y sobrada prueba de ello). Aún así, el Ayuntamiento de Mijas y sabedor de que dichas facturas relacionadas en el cuadro de la actora fueron abonadas entre el 6 de octubre y el 12 de diciembre ambos de 2011 y por tanto tiempo antes de la entrada en vigor del Real Decreto 4/2012, sostuvo de forma más que ilógica tanto en su contestación como sus conclusiones que respecto de las mismas también procedía aplicar las consecuencias del art. 9.2, obligando con ello a la mercantil “JUMA, SL” a sostener, respecto de un concepto tan claro y tan palmariamente evidente con la legislación en la mano, la acción hasta el momento del dictado de Sentencia. Lo anterior se podría haber evitado de no haber incurrido en dicha temerario actuar procesal motivo por el cual se le imponen al Ayuntamiento de Mijas las costas causadas a la sociedad actora.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil “APLICACIONES TECNOLÓGICAS JUMA, SL” contra la inactividad y falta de reconocimiento pago de facturas derivadas de contratos públicos por el Ayuntamiento de Mijas señalados en los antecedentes de esta resolución, representada y asistida la administración municipal en autos por la Letrada Sra. [REDACTED] y por ello debo condenar y condeno al Ayuntamiento de Mijas al pago a la sociedad actora de los intereses moratorios derivados del pago de las facturas reconocidas en el cuadro aportado por la actora a estos autos respecto de todas las facturas abonadas con anterioridad a la entrada en vigor del R.D. 4/2012 de 24 de febrero conforme los dies a quo y ad quem fijados así como el tipo fijado en el mismo, todo ello CON la expresa imposición y condena en costas a la administración municipal interpelada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán

constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED], lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**-Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a dieciseis de febrero de dos mil quince.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020110003959

Procedimiento: Procedimiento ordinario 554/2011. Negociado: JM

Recurrente: APLICACIONES TECNOLOGICAS JUMA, SL

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Acto recurrido: inactividad de la administración demandada según art. 200 bis Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 de 30 de octubre

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**SECRETARIO JUDICIAL SR./A**

D/ña [REDACTED]

En Málaga, a dieciséis de febrero de dos mil quince.

Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso Contencioso-Administrativo, comuníquese al AYUNTAMIENTO DE MIJAS por medio de testimonio, a fin de que una vez acusado recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (art. 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-). Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de DIEZ DÍAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia.

Devuélvase el expediente administrativo (formato CD) que fue remitido en su día para la sustanciación del recurso a su Centro de procedencia.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la Administración y tomada nota en los libros correspondientes.

**MODO DE IMPUGNACION:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **reposición** en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*